

Información exclusiva para clientes de DORDIO & ASSOCIATES – Gestores de Protección Integral
Carmen Bruguera, 25, 28026-Madrid, Tel.: 914483777 - Fax: 914485244
E-mail: dordio@dordio.es – www.dordio.es



LA AEPD HA SANCIONADO A ORANGE POR LLAMAR A UN CLIENTE INCLUIDO EN UNA LISTA ROBINSON

La Agencia Española de Protección de Datos ha impuesto una sanción de 5.000 € a la entidad FRANCE TELECOM ESPAÑA S.A. (Orange), por una infracción tipificada como grave en el artículo 44.3 b). El procedimiento instruido tiene como base una denuncia presentada por un particular que, a pesar de haberse inscrito en la lista Robinson, continuó recibiendo llamadas publicitarias de la compañía.

Inicialmente la Agencia emitió una Propuesta de Resolución con multa de 40.001 € por la infracción de los artículos mencionados inicialmente, tipificada como grave, dado que se estaban tratando los datos del denunciante sin su consentimiento, indicando la AEPD lo siguiente "Cuando la voluntad del titular de los datos es clara, tal como se deduce cuando se inscribe en un fichero de exclusión publicitaria, y además, lo comunica expresamente al responsable del fichero, la consecuencia de su no atención es el tratamiento de datos sin el consentimiento que exige la norma."

La entidad denunciada manifestó en sus alegaciones a la propuesta de resolución y en términos de defensa que el teléfono no es un dato personal, y que por tanto no existía infracción en materia de protección de datos personales. La Agencia indicó que "la existencia en sí de una lista de exclusión publicitaria implica necesariamente la existencia de datos personales, [...] y el Servicio de Lista Robinson es en sí mismo un fichero de exclusión de datos personales, en el que estaba inscrito el denunciante, y en particular es la propia entidad denunciada la que tiene un fichero de este tipo, sobre el que se analiza junto con otros elementos el soporte fáctico de la resolución."

Finalmente la Agencia Española de Protección de datos señaló que en el caso se daban varias circunstancias señaladas en el apartado 4 del artículo 45 apartados e) y f) lo que, de conformidad con la nueva redacción del apartado 5.a) del citado artículo, le permitió aplicar la escala inferior en gravedad y por tanto imponer una multa de 5.000 €. Fuente: EFE.



LOS VIDEOPORTEROS PUEDEN DAR LUGAR A IMPORTANTES SANCIONES DE LA AEPD

La instalación de un video portero en el garaje podría dar lugar a **consecuencias**

importantes y muy graves para la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD).

Hace unos días, leíamos que el propietario de un video portero indicó a la AEPD que su intención era averiguar quién accedía a sus instalaciones y que el sistema no grababa imágenes, sino que únicamente las reproducía en tiempo real. El resultado fue que la Agencia instó al titular a **adaptar la instalación del video portero a la legislación sobre protección de datos** en un plazo de 1 mes o, de lo contrario, abriría expediente sancionador.

Por tanto, **en lo que respecta a las comunidades de propietarios**, debemos tener en cuenta que la AEPD considera el **visionado de imágenes como tratamiento de datos, aunque no exista grabación**, algo que también traslada al ámbito de las cámaras de seguridad y LOPD (Ley Orgánica de Protección de Datos): "...las cámaras de videovigilancia, aunque no graben, recogen imágenes, lo que en definitiva supone un tratamiento de datos...".

¿Es un video portero, instalado con fines de vigilancia y control de accesos, un sistema capaz de cumplir con la Ley Orgánica de Protección de Datos?.

La respuesta depende de si éste permite el visionado de imágenes de forma continua (existen equipos que permiten visualizar con sólo apretar un botón.

En estos casos, la persona que aparece en la imagen desconoce que se le está vigilando), o sólo a petición de la persona que pulsa el timbre (sólo se ofrece la posibilidad de visionar las imágenes cuando la persona que aparece en pantalla acciona el timbre, siendo perfectamente consciente de que va a ser visionado, por tanto, está prestando su consentimiento tácito a ello).

Como consecuencia de esta normativa, **en las comunidades de vecinos, las cámaras de seguridad no pueden grabar sobre la vía pública**. Además, la comunidad tiene obligaciones asociadas, como por ejemplo: colocar un cartel informativo que haga alusión a que se trata de una "zona videovigilada" e informe sobre quién es el responsable del fichero.

En el caso de video porteros que posibiliten visionar imágenes o escuchar conversaciones, **sin su conocimiento, la comunidad podría enfrentarse a una sanción administrativa por un incumplimiento grave, con un importe que oscila entre 40.000 y 300.000 €**. Fuente: www.audea.com



LAS RECLAMACIONES ANTE LA AEPD CRECEN UN 50% EN 2011

El número de reclamaciones recibidas por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ha aumentado el 50 % en el último año respecto a 2010, en especial en los ámbitos de la privacidad en temas de morosidad y la video-vigilancia.

Según los datos, que se corresponden con un primer avance de las cifras del ejercicio 2011, también aumentó el número de solicitudes de tutelas de derechos recibidas por la AEPD, el 34,5%.



UNA CLIENTA QUE SE FUE SIN PAGAR DE UN HOTEL, ABSUELTA POR NO PRESENTAR «ÁNIMO DE LUCRO»

La juez encargada del caso asegura que no se puede imputar a la mujer una falta o delito de estafa ya que se trata de un «**mero incumplimiento civil**»

Se fue de un hotel de Gijón sin pagar los 14 días que había estado alojada y dejando una deuda de casi 400 euros pero, a pesar de todo, fue absuelta de la denuncia presentada por los responsables del establecimiento hotelero. El Juzgado de instrucción número 1 de Gijón acaba de dejar libre de cargo a una mujer a la que se acusaba de un delito de estafa. Los magistrados encargados del caso entienden que no hubo «ánimo de lucro».

La juez escuchó durante la vista oral del juicio a todas las partes implicadas excepto a la acusada, que no llegó a comparecer ante el tribunal dejando claro, en palabras de la abogada acusadora, «su pasotismo en este procedimiento». La magistrada señala en la sentencia, a la que ha tenido acceso este periódico, que **el dueño del establecimiento fue el que impuso la denuncia contra la acusada por un supuesto caso de «impago», pero mantiene que no ha quedado acreditada la concurrencia de los requisitos que integran la falta de estafa** de la que la venía acusando a la clienta la acusación particular, ejercida por el denunciante.

«No se practica así prueba alguna que aún de forma indiciaria pudiera determinar que efectivamente la denunciada con su conducta, y aún admitiendo que se hubiera ido de la pensión sin pagar, actuara quiada por ánimo de lucro, o hubiera mediado engaño, y en suma nos encontramos, en el mejor de los casos, ante un mero incumplimiento civil».